



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN
N.º 209-2024/TACNA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 17:17:57, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 30/10/2024 16:20:43, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 31/10/2024 09:03:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 30/10/2024 16:05:08, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 31/10/2024 15:12:03, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 31/10/2024 16:07:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición pasiva simplificada procedente

La ciudadana peruana ASPAJO PÉREZ aceptó voluntariamente someterse al proceso simplificado de extradición pasiva para viajar al país solicitante a solucionar su situación jurídica procesal en el proceso que se le sigue por el delito de lesiones graves gravísimas en concurso con el cuasidelito de homicidio. En dicha condición, se aprueba la extradición bajo el entendido de que el país requirente ofrecerá un proceso arreglado a la ley y los derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA SIMPLIFICADA

Sala Penal Permanente

Extradición Pasiva n.º 209-2024/Tacna

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con el artículo 521-C del Código Procesal Penal, la solicitud de extradición pasiva (foja 120) respecto a la ciudadana peruana SANDRA ASPAJO PÉREZ, requerida por las autoridades judiciales de la República de Chile para su procesamiento por el delito de lesiones graves gravísimas en concurso con el cuasidelito de homicidio, en agravio de Álvaro Tupa Tupa.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Hechos imputados

Primero. Según la solicitud de extradición (foja 120), el hecho consiste en que, el doce de junio de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 20:00 horas, la víctima Álvaro Tupa Tupa se encontraba discutiendo con su exconviviente, Anatolia Tacuche García, en el frontis de la calle Rauli 2688, comuna de Arica. En ese momento, la requerida ASPAJO PÉREZ apareció ofuscada por la demora del agraviado, se acercó a él y, sin mayor provocación, lo empujó violentamente. El agraviado cayó al piso y se golpeó la cabeza. El golpe le provocó lesiones graves (fractura de bóveda de cráneo, traumatismo craneoencefálico grave complicado, hematoma subdural, entre otros). Después de ser llevado a centros de salud, el agraviado falleció el quince de junio de dos mil veintitrés.

§ II. Itinerario del proceso

Segundo. Sobre el derrotero procesal, se precisa lo siguiente:

∞ El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, luego de la comunicación de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio

Público, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna remitió al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna la solicitud de extradición pasiva formulada por la Corte de Apelaciones de Santiago de la República de Chile, respecto a la ciudadana peruana ASPAJO PÉREZ.

∞ Posteriormente, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna emitió la resolución del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (foja 102), por la cual, conforme al artículo 521, numeral 1, del Código Procesal Penal, dispuso la detención de la reclamada.

∞ Por Oficio n.º 488-2024-REGPOLTAC/DIVINCRI.DEPINCRI.SECINCRI-AREPJR, del once de abril de dos mil veinticuatro (foja 175), la Policía Nacional del Perú informó que la requerida fue detenida el siete de abril del mismo año.

∞ A continuación, el órgano judicial citó a audiencia de control de detención (foja 176). En la audiencia, que se llevó a cabo el doce de abril de dos mil veinticuatro, se declaró fundada la detención preventiva con fines de extradición (foja 194). La decisión fue impugnada, pero la Sala Penal Superior la confirmó (foja 251).

∞ Mediante la resolución del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja 369), el órgano judicial solicitó a las autoridades judiciales de la República de Chile la aclaración de la solicitud de extradición en el extremo de los fundamentos de la vigencia de la acción penal. Subsanada la observación (foja 384), se expidió la resolución del veintiséis de agosto dos mil veinticuatro (foja 391), que admitió la demanda de extradición pasiva.

∞ En sede suprema, la Fiscalía opinó que se declare procedente la extradición pasiva, conforme a su escrito del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, que obra en el Sistema Integrado Judicial.

Tercero. En consecuencia, al haberse cumplido la tramitación legal, y previa audiencia, en la que se manifestaron tanto el Ministerio Público como la defensa técnica de la requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 521-C, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde emitir la presente resolución consultiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. Las relaciones de extradición y reciprocidad entre la República del Perú y la República de Chile se regulan conforme a lo previsto en el Tratado de Extradición suscrito el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos y aprobado por Resolución Legislativa n.º 8374, del dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Convergen aspectos que resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición pasiva, conforme a las exigencias de la legislación nacional y el Tratado de Extradición:

∞ En el Perú, el hecho imputado califica en el delito previsto en el artículo 121, segundo párrafo, numeral 4, del Código Penal. A su vez, en Chile, el hecho está previsto como delito en los artículos 397

(numeral 1) y 490 (numeral 1, en conexión con el artículo 391) del Código Penal. En ambos casos la sanción supera el año de prisión. Por tanto, se cumple el principio de doble incriminación y la gravedad de pena (artículo II del Tratado).

∞ La acción delictiva habría tenido lugar en territorio chileno, por lo que los Tribunales de Justicia de Chile tienen jurisdicción y competencia para juzgar el hecho (artículo I del Tratado y artículo 517.2.a del Código Procesal Penal). Asimismo, se trata de un delito de persecución penal pública (artículo 517.2.f del código adjetivo).

∞ La reclamada no ha sido procesada ni sentenciada en el Perú por el mismo hecho o delito que motivó la solicitud de extradición. Tampoco ha sido absuelta, indultada, amnistiada o sujeta a otro derecho de gracia (artículos V.1 y V.3 del Tratado).

∞ Dado que el presunto hecho delictivo se consumó el dos mil veintitrés, es patente que no ha prescrito la acción penal en el Perú (artículo V.2 del Tratado y artículo 517.2.c del código adjetivo). El plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es de dieciocho años (cfr. artículos 80, 81 y 83 del Código Penal).

∞ El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de esa naturaleza (artículo III del Tratado y artículo 517.2.e del código adjetivo). Tampoco prevé la pena de muerte (artículo XV del Tratado y artículo 517.3.d del código adjetivo).

∞ La extradición instada por la autoridad competente chilena no obedece a propósitos persecutorios por consideraciones de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión del involucrado en el hecho (artículo 517.3.a del código adjetivo).

§ IV. De la extradición pasiva simplificada

Tercero. Ahora bien, instalada la audiencia en esta Suprema Sala, conforme al artículo 521-C del Código Procesal Penal, la procesada, contando con el asesoramiento de su abogado defensor privado, se acogió voluntariamente a la extradición simplificada. De modo que corresponde la aplicación del artículo 523-A del Código Procesal Penal, que regula la extradición simplificada o voluntaria. El precepto estatuye lo siguiente:

El reclamado, en cualquier estado del procedimiento de extradición, puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia del pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En ese caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de Ley [el resaltado es nuestro].

Cuarto. En ese orden de ideas, sobre la base de esta disposición legal, la declaración libre, expresa y voluntaria de la extraditable, que contó con el asesoramiento de abogado defensor, y la inexistencia de obstáculo de derecho internacional o de derecho interno para la aceptación del sometimiento voluntario a la extradición simplificada, corresponde, sin trámite alguno, dictar la resolución consultiva favorable a la extradición¹.

Quinto. Aun cuando el texto sea claro y el acogimiento voluntario omita la observancia de formalidades propias de toda extradición pasiva, ello no impedirá ni que se identifique plenamente a la reclamada por razones de seguridad ni que se verifique la certeza de que no presenta orden de detención en nuestro país o cumpla condena (pues ello podría motivar una eventual entrega diferida). De entrada, se advierte que esto último no sucede en autos. En la detención, no se identificaron otras órdenes de captura, ya que en los actuados no se menciona ese motivo.

Sexto. En esa línea, es conveniente resaltar lo que sigue:

- ∞ La extraditable fue identificada con su nombre completo, nacionalidad, número de documento de identidad y cédula de identidad para extranjeros (foja 120).
- ∞ En los actuados obran tanto la explicación de los hechos materia del proceso penal (foja 120) como los extractos pertinentes de la ley penal aplicable a los hechos (foja 130).
- ∞ En la solicitud de extracción, de conformidad con el artículo 518 del Código Procesal Penal peruano, también se anexaron el acta en donde consta la formalización de la investigación (foja 125) y las resoluciones que ordenaron la detención de la requerida (fojas 129, reverso, y 140, reverso). Asimismo, se detallaron los elementos de convicción que fundamentan la causa probable (foja 133 y ss.), esto es, el Parte Policial n.º 2756; el Dato de Atención de Urgencia n.º 1610216; el Informe de Autopsia n.º 15-ARI-AUT-086/2023; las declaraciones de los testigos Yohana Quenevo Beyuna, Yonig Coz García, Laura Cueva Docto y Anatolia Tacuche García; los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos Laura Cueva Docto y Anatolia Tacuche García; las conversaciones, los videos y las fotos donde aparece la requerida; y las imágenes de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos.

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Extradición Pasiva n.º 4-2021/Lima, del uno de febrero de dos mil veintiuno, fundamento octavo.

Séptimo. En consecuencia, corresponde emitir la resolución consultiva favorable para que se proceda con la extradición pasiva simplificada de la ciudadana peruana ASPAJO PÉREZ, quien deberá ser entregada a las autoridades judiciales de la República de Chile para su enjuiciamiento en el proceso penal. En dicha condición, se aprueba la extradición bajo el entendido de que el país requirente ofrecerá un proceso arreglado a la ley y los derechos fundamentales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva simplificada (foja 120) respecto a la ciudadana peruana SANDRA ASPAJO PÉREZ, requerida por las autoridades judiciales de la República de Chile para su procesamiento por el delito de lesiones graves gravísimas en concurso con el cuasidelito de homicidio, en agravio de Álvaro Tupa Tupa.
- II. **DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv